



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La declaración en sede penal de los menores víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual ha motivado, en la legislación provincial, una reforma integral del procedimiento por el cual se recepta la misma.

Así luego de la creación de la Ley 25.852 en el ámbito federal, modificatoria del Código Procesal Penal de la Nación, obligó a que en el ámbito provincial se implementara en la Provincia de Río Negro las reformas necesarias a fin de que las declaraciones de los menores se desarrollen mediante un procedimiento que tutele y ampare sus derechos fundamentales de raigambre constitucional y plasmados en los Tratados Internacionales incorporados en la Constitución Nacional mediante el inciso 22 del Artículo 75.

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo introducir una reforma parcial al Artículo 229 (ex 234 bis) del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, en donde se establece el procedimiento mediante el cual los menores víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual deben declarar y/o atestiguar.

Ahora bien atento a la experiencia de los resultados en el desarrollo de la reciente modificación, el artículo que se propone modificar adolece de una omisión, quizás, crucial para el descubrimiento de la verdad y la aplicación de Justicia en este tipo de procesos. Pues bien lo que se busca es tutelar a los menores víctimas y/o testigos de estos aberrantes delitos sexuales. Para ello entendemos beneficioso a dichos fines brindarle la posibilidad a las partes o al Juez interviniente que, en la entrevista a la que alude el artículo 229 pueda ser desarrollada no por el psicólogo y/o psiquiatra especialistas en niños y/o adolescentes designado por el magistrado, sino por el profesional que venía tratando al menor con anterioridad al inicio del proceso.

Sabido es que cualquier víctima de este tipo de delitos, y más aún los menores, cargan sobre sí con una vulnerabilidad extrema y se dificulta que denuncien o atestigüen esta clase de hechos. En consecuencia resulta traumático para la integridad psíquica de los menores denunciar o atestiguar sobre esta clase de delitos. Es dificultoso generar la confianza y el entorno necesario para que el menor pueda libremente denunciar o contar lo sufrido o vivenciado. Por ello el psicólogo o profesional que ha venido tratando al menor desde el comienzo de la manifestación de violencia será quien cuente con la confianza, intimidad y familiaridad necesaria para que el menor se exprese



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

libremente. Ello obedece a que ha tenido trato previo y reiterado con dicho profesional, habiendo asimilado que el mismo no le es ajeno a su ámbito.

Si el menor ha confesado ser víctima o testigo de esta clase de delitos y luego de ello, una vez iniciado el procedimiento establecido en el Código Procesal, se lo somete a nuevas entrevistas con un nuevo profesional, desconocido para el menor, lo mas probable es que la víctima se retraiga por la falta de confianza e intimidación a la que aludimos y no denuncie o atestigüe el delito en cuestión con la funesta consecuencia de que no se pueda dar inicio a la persecución penal del agresor sexual.

En la psiquis del niño dicho profesional designado por el Juez será visto como un extraño, ajeno a su ámbito, por lo que no contará con la confianza necesaria para dar el traumático relato de lo sufrido.

En este sentido un especialista en la materia como es Gabriel González Da Silva, en su ponencia presentada en el 1er Congreso Internacional "Abuso Infantil y Paidofilia" en la Ciudad de Buenos Aires del 8 al 11 de septiembre de 2004.

Lo que se busca es darle la potestad a la parte interesada o al magistrado para que, en caso de que el menor hubiese sido atendido con anterioridad por un profesional que hubiese detectado síndromes de violencia sexual sobre el niño y este le hubiese brindado la confianza necesaria para manifestarle el relato del hecho, ordene que la entrevista aludida en el Art. 229 sea desarrollada por este profesional buscando con ello mejores resultados y una mayor protección y tutela sobre el menor, evitando de esta manera una nueva victimización.

La ley, adecuándose a la Constitución Nacional y a los estándares requeridos en los Tratados Internacionales que norman la materia, debe tener como objetivo la protección del niño y/o adolescente durante todo el desarrollo del procedimiento judicial, ya sea como víctima o testigo. Sin embargo el sometimiento del menor a la entrevista con un nuevo profesional, extraño y ajeno para el niño, ha generado en la práctica severos inconvenientes, referidos ut supra, que este proyecto pretende subsanar.

En consecuencia entendemos que resultaría hondamente beneficioso adoptar el agregado o la modificación propuesta mediante este proyecto en miras a la mayor tutela y resguardo de los menores víctimas o testigos de delitos sexuales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por ello:

**Autor:** Carlos Gustavo Peralta

**Firmantes:** Pedro Pesatti, Renzo Tamburrini.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modificase Artículo 229 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 229.-** Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo I, II, III y IV y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo deben ser entrevistados por un psicólogo o médico psiquiatra especialistas en niños y/o adolescentes designados por el juez que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa en sede policial o por el Juez, el tribunal o las partes. A petición de parte o de oficio, el Juez podrá disponer que la entrevista se desarrollare por él o los profesionales aludidos en el párrafo anterior que se encontraren tratando al menor con anterioridad.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.
- d) A pedido de parte o si el Juez lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto serán seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

- e) Del acto mencionado en el inciso d) se dejará constancia en soporte audiovisual. A dicho soporte tendrán acceso exclusivo las partes y será exhibido como prueba siempre velando por el interés superior del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designe el Juez sino existiere otro que se encontrare tratando al menor con anterioridad, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

**Artículo 2°.-** De forma.